

SEPTIMA CUESTION

P O D E R D E L A S L E Y E S *H U M A N A S*

1. Las leyes humanas ¿deben ser formuladas con carácter genérico?
2. ¿Deben ser represivas de todo vicio?
3. Todo acto de virtud ¿es objeto de leyes humanas?
4. ¿Obligan en el foro de la conciencia?
5. Todos los hombres, sin excepción, ¿caen bajo esas leyes?

6. ¿Es lícito alguna vez obrar sin ajustarse al tenor literal de esas leyes?

ARTICULO 1º

LAS LEYES HUMANAS ¿DEBEN ESTABLE- CERSE CON CARACTER GENERAL, O MAS BIEN, CIRCUNSTANCIAL?

Dificultades: 1. El Filósofo Aristóteles enseña que “tienen carácter de ley todos aquellos mandatos, cualesquiera que ellos sean, que se refieren a cosas particulares, como igualmente las sentencias

judiciales”, que son también particulares, como particulares son los hechos que las originan. De acuerdo con esto, no siempre las leyes humanas son instituidas con carácter general; por lo tanto, algunas veces revisten carácter particular, accidental.

2. El propósito de la ley es dirigir las acciones humanas, siendo éstas concretas, no genéricas. De manera que también las leyes humanas que para dirección de dichas acciones se instituyen, deben establecerse en concreto, y no en general, indefinidamente.

3. Es la ley norma y medida de las acciones humanas. Y dice el Filósofo: “Toda medida debe ser certísima”. Refiriéndose a las acciones humanas, esa certeza o exactitud no puede ser lograda a base de una consideración genérica: las cosas humanas, por muy exactas o verdaderas que sean en abstracto, siempre pueden fallar en concreto, en casos particulares. Por lo tanto es necesario que las leyes, reguladoras de esos actos, sean preparadas y formuladas con carácter particular, más bien que abstracto o genérico.

Por el contrario: Expresa el Jurisconsulto: “los derechos se crean a base de lo que generalmente sucede; lo que solamente de una manera fortuita ocurre, queda fuera o al margen de esos derechos”.

Respuesta: Todo aquello que se ordena a un determinado fin, debe ser proporcionado a ese fin. El fin que la ley persigue es el bien común, dado que, como hemos oído decir a San Isidoro, “se instituye, no para fomento de intereses privados, sino para común beneficio de los ciudadanos”. Por lo tanto, debe tener aquella proporción que el bien común requiere. Y como quiera que este bien co-

mún contiene muchas cosas, a todas ellas debe atender la ley humana. Debe tener en cuenta las personas, los negocios o asuntos, el tiempo; porque toda comunidad política está constituida de muchas personas, y su bien propio se obtiene por múltiples acciones, y su institución no responde a un fin momentáneo, sino permanente: persiste a través de todos los tiempos, gracias a la sucesión de los individuos que la constituyen, como San Agustín manifiesta.

Solución de las dificultades: 1. Existen según el Filósofo, tres clases de derecho legal o positivo: a) las *leyes generales*, de carácter completamente común; y al respecto de éstas, dice que “es legal todo lo que en principio es indiferente a un modo determinado de ser; mas que, una vez estatuido, pierde esa indiferencia; tal es, por ejemplo, que los cautivos sean rescatados a un determinado precio; b) los *privilegios o leyes privadas*, establecidos en beneficio de una persona particular; la materia sobre la que tratan es común bajo un aspecto, y particular bajo otro; y su alcance no se reduce a un género de cosas, sino que puede extenderse a muchos asuntos; de ahí dice: “todo mandato, cualquiera que sea, que se refiera a cosas particulares”; c) por último, son legales y constituyen derecho, las *sentencias judiciales*, no por el hecho de ser, propiamente hablando, leyes, sino porque con una aplicación de la ley a un caso concreto, particular; por eso es que añade: “y también las sentencias judiciales”.

2. No existe principio normativo alguno que no sea de muchas cosas. Así lo da a entender Aristóteles cuando dice que “todo lo perteneciente a un or-

den de cosas, se encuentra regulado por una única regla, que es aquello que en este orden ocupa el primer lugar”. Efectivamente, si se dieran tantas reglas y medidas cuantas son las cosas reguladas y mensuradas, terminaría la utilidad de esa regla y medida, utilidad que consiste en poder considerar muchas cosas por la consideración y conocimiento de una sola. Por lo tanto, si la ley se limitara a un solo acto particular, de nada nos serviría, dado que para dirigir y encauzar los actos humanos considerados en particular bastan los preceptos del varón prudente. La ley, en cambio, es un precepto común, genérico.

3. Preceptúa el Filósofo “no se debe exigir a todas las cosas idéntico grado de certeza o exactitud”. Refiriéndose a cosas contingentes, y la contingencia es una cualidad permanente de todo ser natural y de toda acción humana, es suficiente aquella certeza que tienen las cosas comúnmente; no debe preocuparnos la defectibilidad que en algunos determinados casos pueden tener.

ARTICULO 2º

¿INCUMBE A LA LEY HUMANA PROHIBIR TODOS LOS VICIOS?

Dificultades: 1. “Fueron hechas las leyes, según escribe San Isidoro, para reprimir la audacia humana”. Este propósito no se conseguiría, al menos plenamente, si recayeran tan sólo sobre algunos vicios y no sobre todos. En su carácter, pues, prohibitivo, las leyes humanas comprenden a toda clase de vicios o males morales.

2. El propósito de todo legislador es hacer buenos a los ciudadanos para los que legisla. Esta bondad o virtud requiere una completa separación de todo vicio. Por consiguiente, a la ley incumbe condenar todos los vicios.

3. Como hemos dicho ya, la ley humana deriva de la ley natural, la que encierra de por sí una manifiesta repugnancia a todo mal moral. Por lo tanto, la ley humana, debe participar de esa repugnancia: participación que la prohibición de todos los vicios o males morales tiene en sí.

Por el contrario: San Agustín, en su libro "de Lib. arb.", manifiesta: "muy justamente, a lo que yo entiendo, esas leyes que para gobierno de los pueblos se han establecido, permiten cosas que la providencia divina ha de vengar". Fuera de duda, cosas de las cuales ha de vengarse la providencia divina no son más que los vicios de los hombres. Por consiguiente, no es preciso exigir de las leyes humanas el que, en su prohibición abarquen a todos los vicios.

Respondemos: Se instituye la ley a modo de regla y medida de los actos humanos. Como lo enseña Aristóteles, la medida debe ser homogénea con lo mensurado: la variedad de cosas a medir requiere variedad de medidas. De lo que resulta que las leyes humanas son elaboradas atendiendo a la condición de los sujetos a los cuales han de aplicarse. Dice San Isidoro: "Las leyes deben ser posibles desde el punto de vista de las costumbres o tradiciones del país". Ahora bien; todo poder o facultad de obrar se origina de una disposición o hábito interior: aquel que posee el hábito de la virtud, puede llevar a cabo actos que no los puede ejecutar el

que carece de ese hábito, al igual que hay cosas que están dentro de las posibilidades de un hombre perfecto en edad, y que superan las posibilidades de los niños. Tal es el porqué no se imponen a los niños las mismas leyes que a los adultos; a aquéllos se les toleran cosas que la ley no transige con éstos, antes condena y castiga. Y de ahí también el por qué se han de tolerar a las personas que no posean o no son consumadas en la virtud acciones que no pueden tolerarse a las personas virtuosas, de ninguna manera.

Pues bien; son instituídas las leyes humanas para una multitud de hombres en la que prevalecen los no perfectos en la virtud. Por consiguiente, dichas leyes deben limitarse a la prohibición de aquellos males cuya gravedad es mayor y que más fácilmente pueden los hombres evitar; deben prohibir, principalmente, aquellos males que significan un perjuicio o agravio a los demás, ya que sin la prohibición de estos males, la sociedad humana caminaría forzosamente hacia su desaparición total: tales son el homicidio, el robo, etc.

Solución de las dificultades: 1. La audacia a que se refiere ahí San Isidoro, es aquella que produce una injuria al prójimo, y que, por consiguiente, es materia propia de las leyes humanas, conforme acabamos de decir en nuestra "Respuesta".

2. Efectivamente, las leyes humanas tienden a hacer buenos y virtuosos a los hombres a los que se imponen; mas no de una manera repentina, sino paulatina y gradualmente. Por ello, para una multitud en la que prevalecen los imperfectos, no deben establecerse, ya desde un principio, leyes que pertenecen a los perfectos en la virtud, cuales son las

leyes prohibitivas de todos los vicios. Dicha táctica sería contraproducente; dado que al no poder sobrellevarlas se darían con mayor entusiasmo al vicio, según lo declara con estos testimonios la Escritura: "El que mucho se suena, sangre echa"; "si se echa vino nuevo (refiriéndose a los preceptos de una vida perfecta), en odres viejos, (vale decir, en los hombres imperfectos), éstos se rompen y el vino se vuelca"; lo que quiere decir: esos preceptos son menospreciados y sus despreciadores se lanzan con vehemencia a mayores males.

3. Es la ley natural una cierta participación de la ley eterna en el ser racional; pero las leyes humanas se encuentran muy distantes de la ley eterna. Sobre el particular dice San Agustín: "las leyes que para gobierno de los pueblos son establecidas, permiten muchas cosas, y dejan sin castigo otras, no pocas, de las que ha de vengarse la providencia divina; mas no porque en algo deje de actuar, debe desaprobarse lo que ella aprueba". Por lo tanto, no se debe exigir de las leyes humanas, todo aquel alcance que es propio de la ley natural: el prohibir todos los vicios.

ARTICULO 3º

LA LEY HUMANA ¿PRECEPTUA TODOS LOS ACTOS DE TODAS LAS VIRTUDES?

Dificultades: 1. Parece factible una negativa. Porque si los actos virtuosos se oponen a los actos viciosos, la ley humana que no prohíbe todo acto vicioso, como se ha dicho en el artículo anterior, tampoco mandará todo acto virtuoso.

2. El acto virtuoso se origina de una virtud. Supuesto eso, la virtud es el fin y objetivo de la ley. Por lo tanto, los actos que proceden de la virtud, no pueden caer bajo el precepto de la ley, la que, en su aspecto preceptivo, no alcanza a todos los actos de todas las virtudes.

3. La ley humana procura el bien común. Por otro lado, tenemos que hay actos que se ajustan al bien privado, y en modo alguno al bien común. Estos, pues, por lo menos, no pueden caer bajo ninguna prescripción de las leyes humanas.

Por el contrario: Dice Aristóteles: "La ley ordena los actos que pertenecen a la virtud de la fortaleza, como los de la templanza, como los de la mansedumbre; participa en todas las virtudes y en todas las malicias preceptuando aquéllas y prohibiendo éstas".

Respuesta: Existe diversidad específica de virtudes allí donde existen objetos específicamente diferentes: ya hemos demostrado en otra parte la verdad de esta aseveración. Todos los objetos de las virtudes se relacionan con el bien privado de alguna persona particular, o el bien común de una multitud. De este modo, por ejemplo, puede uno realizar actos de fortaleza, ya en defensa de una ciudad, ya en defensa de los derechos de un amigo. Lo mismo cabe decir de las demás virtudes. Siendo, por lo tanto, esto así, como quiera que la ley procure el bien común, no habrá virtud alguna cuyos actos no pueda prescribir la ley. No obstante, las leyes humanas concretan su actividad preceptiva a aquellos actos de ciertas virtudes que son referibles de por sí al bien común, sea ya inmediatamente, como cuando se ejecutan directamente por el

bien común; ya sólo mediatamente, como cuando se inclinan a fomentar la disciplina, que debe haber entre los ciudadanos, y en virtud de la cual se consagra el bien que demandan para su conservación la justicia y la paz.

Solución de las dificultades: 1. No prohíben las leyes humanas todos los actos viciosos de modo y con obligatoriedad preceptiva. No prescriben, tampoco, con ese carácter, todo acto de virtud. Su prohibición, igual que su prescripción, se reduce a algunos actos de cada uno de los vicios y de cada una de las virtudes.

2. Consideramos que un acto es virtuoso: 1º Cuando lo es estimado en sí mismo, en cuanto a su misma naturaleza, como lo son, por ejemplo, el dar a cada uno lo suyo, que es un acto propio de la virtud de la justicia, y el superar lo arduo, acto específico de la virtud de la fortaleza, bajo este aspecto, no todo acto, sino tan sólo algunos, son preceptuados por las leyes humanas; 2º Cuando lo es también en cuanto al modo de realizarse, esto es, cuando se realiza virtuosamente. Partiendo de esta consideración del acto virtuoso, éste se encuentra exento de toda prescripción legal, dado que deriva siempre de una virtud. Más que un efecto de la ley, es fin u objetivo de la misma, al igual que la virtud de la que deriva.

3. No existe ninguna virtud cuyos actos no puedan ser ordenados, mediata o inmediatamente, al bien común, de acuerdo con lo que en nuestra "Respuesta" hemos expuesto.

ARTICULO 4º

LAS LEYES HUMANAS ¿OBLIGAN AL HOMBRE EN EL FORO DE SU CONCIENCIA?

Dificultades: No puede una autoridad inferior instituir aquellas leyes cuyo juicio está reservado a otra mayor. Por consiguiente, si las leyes humanas, que son obra de los hombres, obligaran en conciencia, el juicio de Dios, que es el propio juicio de la conciencia, se hallaría subordinado a los hombres. Para salvar, por lo tanto, este inconveniente, es necesario no reconocer ninguna obligatoriedad a las leyes humanas en el foro de la conciencia.

2. En sus juicios apóyase la conciencia en los mandatos divinos, los cuales, por lo menos alguna vez, desaparecen ante la implantación de leyes humanas, según lo testifica San Mateo con estas palabras: "Habéis invalidado el mandato de Dios por salvar vuestras tradiciones". Ello demuestra que, para crear una obligación en el foro de la conciencia las leyes humanas carecen de capacidad.

3. Frecuentemente las leyes humanas son calumniosas y dañosas al hombre. Dice Isaías: "¡Ay de los que dictan leyes inicuas y en sus escritos difunden mentiras e injusticias con el propósito de oprimir al pobre y de violentar la causa de los afligidos de mi pueblo!" De lo que se deduce que obra justamente todo el que opone resistencia a esa opresión y violencia; lo cual, si las leyes humanas obligaran en conciencia, no sería así, evidentemente.

Por el contrario: Escribe San Pedro: "Satisface a Dios aquel que, por no traicionar a su conciencia, sufre pesadumbres y padece injusticias".

Respuesta: Son las leyes humanas o justas o injustas. Si son lo primero, necesario es reconocerles obligatoriedad de conciencia. Y efectivamente la tienen de la ley eterna, de la cual proceden; así lo indica la Escritura, cuando dice: "Por mí (la sabiduría divina) reinan los reyes y los legisladores dictan las cosas justas". Leyes justas son aquellas que, por razón de su fin, procuran el bien común; por razón de su autor, no exceden la autoridad del que las establece; y, por último, por razón de su forma, distribuyen las cargas con igualdad de proporcionalidad entre los seres para quienes se dictan, y en vista al bien común. En efecto, siendo cada hombre nada más que una parte de la multitud, se debe a sí y todas sus cosas a esa multitud, pues siempre la parte se debe al todo, como lo demuestra la misma naturaleza al inferir prejuicio a la parte persiguiendo el bien del todo. Por lo tanto, las leyes que en la repartición de sus cargas guardan esa proporción y equidad, obligan en el foro de la conciencia y son verdaderamente leyes *legales*.

En cambio, son injustas aquellas leyes que: 1º Son *contrarias al bien humano*, por razón del fin, tal como cuando un soberano establece leyes onerosas a sus subordinados, enemigas del bien común y solamente favorecedoras de los intereses privados y de la gloria del soberano; o por razón del autor, cuando éste, en uso de su poder legislativo, excede los límites de la autoridad que se le ha investido; o, por último, por razón de la forma, como cuando distribuye las cargas entre la multitud con notoria desigualdad, y ello aun cuando esas cargas sean de beneficio al bien común. Siendo las leyes así injustas, mejor debieran llamarse violencias que no le-

yes, pues, como dice San Agustín, “una ley que no es justa, no es ley”. Privadas del carácter y de la naturaleza de leyes, no pueden, por lo tanto, obligar en el foro interno, a no ser por razón de escándalo o del desorden que el incumplimiento de las mismas pudiera ocasionar, pues cuando ésto ocurre, está el hombre obligado a ceder de su derecho, conforme lo insinúa la Escritura por estas palabras: “Si alguien te pide o fuerza a dar mil pasos, ve con él otros dos mil; y si alguien te quitara la túnica, entrégale también la capa”. 2º También son injustas las leyes *contrarias al bien divino*; así son las leyes que dictan los tiranos prescribiendo la idolatría, u otras cosas contrarias a los mandatos de Dios. Las leyes que por esta causa son injustas, nunca deben ser acatadas y obedecidas; pues, como dice el Apóstol, “es menester obedecer a Dios antes que a los hombres”.

Solución de las dificultades: 1. San Pablo escribe: “Todo poder emana de Dios, y, por lo tanto, quien a ese poder resiste, (en las cosas que conciernen a ese orden potestativo) resiste a los mandatos de Dios”; resistencia que le hace culpable ante su conciencia.

2. La razón que da origen a la presente dificultades, tiene por punto de partida aquellas leyes que son opuestas a la ley divina; cuyas leyes suponen una extralimitación del poder del que las dicta, y a las cuales jamás es lícito prestar acatamiento.

3. Se basa esta tercera dificultad, a su vez, en aquellas otras leyes que son injustamente onerosas a los súbditos a quienes se imponen; y que, por lo tanto, también suponen que aquel que las establece traspassa la autoridad que divinamente se le ha con-

ferido. No existe, pues, obligación alguna de acatarlas, siempre que en ello no vaya escándalo o mayores males.

ARTICULO 5º

¿TODOS ESTAN SOMETIDOS A LA LEY?

Dificultades: 1. Están solamente sujetos a la ley aquellos para quienes la ley ha sido instituída. Ahora bien; "la ley no se hizo para el justo", testifica San Pablo, por lo tanto, no todos caen bajo la ley: los justos se hallan exentos de ella.

2. Urbano II, papa, expresa estas palabras: "Aquel que procede en todo según las leyes privadas, particulares, no tiene por qué ser compelido por las leyes públicas". Pues bien; en este caso se encuentra todo hombre espiritual, hijo de Dios, al que el Espíritu Santo guía e impulsa, como lo expresa este testimonio del Apóstol: "aquellos son los hijos de Dios, que por el Espíritu de Dios son guiados". No todos, por lo tanto, están sujetos a la ley.

3. "Las leyes no atan al soberano", declara el Jurisconsulto; lo que quiere decir que no todos los hombres, y por lo menos el soberano, están sujetos a las leyes.

Por el contrario: Al respecto San Pablo se expresa con estas palabras: "Toda alma se encuentra sometida a las potestades superiores." Indudablemente que la sumisión a una potestad supone la sumisión a las leyes que esa potestad establece. Todos los hombres, por lo tanto, están sujetos a la ley.

Respondemos: Como se deduce de lo precedente-mente dicho, la ley importa estas dos cosas: una

regulación de los actos humanos y una fuerza coactiva. Esta duplicidad de elementos complementarios del concepto de ley, origina una doble sujeción del hombre a la ley. Un hombre puede estar sujeto a la ley; 1º: como todo lo regulado lo está a su regla; y bajo este aspecto se encuentran sometidos a las leyes de una autoridad todos y solamente aquellos que están bajo la jurisdicción de esa misma autoridad. La exención con respecto a esa potestad jurisdiccional del soberano se origina, bien porque la persona exenta pertenece a territorio distinto del de su soberanía, y de este modo los habitantes de una ciudad o de un reino no están sujetos a las leyes instituídas por el soberano de otras ciudades o de otros reinos, como no lo están a su autoridad dominativa; o bien porque se rige por una ley superior: aquel, por ejemplo, que se halle bajo la autoridad proconsular, debe regirse por los mandatos del prócsul en todo menos en aquellas cosas sobre las cuales ha obtenido dispensa del soberano; rige para él, en tal caso, una ley superior que anula la inferior. Este es el porqué puede uno ser sujeto de una determinada ley, y, no obstante, estar exento de la misma en cierto orden de cosas, orden que regula una ley superior. 2º: como lo coaccionado se halla sujeto a lo que le coacciona. Así los virtuosos, los justos no caen bajo la ley, sino tan sólo los malos; porque la coacción y la violencia son opuestas a la voluntad; y ésta, en los buenos, se halla en perfecta armonía con la ley; mientras que en los malos existe una repugnancia grande entre lo que su voluntad quiere y lo que la ley establece. Por ello sienten la coacción y el peso de la ley que los buenos

no sienten. En virtud de eso, desde este punto de vista, puede decirse perfectamente que tan sólo los malos se hallan sometidos a la ley, y no los buenos.

Solución de las dificultades: 1. Nace la presente dificultad de la sujeción a la ley al modo que lo coaccionado se encuentra sujeto a aquello que le coacciona. Es indudable, desde este punto de vista, que las leyes no se han establecido para los buenos, pues son ellos mismos su propia ley, dado que, como dice el Apóstol, “demuestran llevar grabadas en sus corazones las obras que la ley establece”. Aquella fuerza coactiva que sigue siempre a la ley, no se deja sentir en ellos, sino en los malos únicamente.

2. Es muy superior a cualquier ley humana la ley del Espíritu Santo. Esta superioridad es suficiente para que el hombre virtuoso, espiritual, se considere autorizado a eximirse de las leyes humanas en lo que no se avenga con esa conducción o regulación del Espíritu Santo. Hacemos notar, no obstante, que esa misma moción del Espíritu de Dios en los hombres espirituales llega hasta el cumplimiento mismo, de lo que las leyes humanas justamente prescriben, como lo da a entender San Pedro cuando expresa: “Sed sumisos a toda criatura humana por Dios.”

3. Debe entenderse cuando el Jurisconsulto dice: “el soberano no está atado a sus leyes”, que se refiere en cuanto a la fuerza coactiva de tales leyes. Nadie puede, propiamente hablando, constreñirse a sí mismo: y la coacción legal emana de la autoridad del soberano que ha dictado la ley. Está, pues, exento de la ley, en el sentido de que,

en caso de infracción de la misma, nadie puede dictar contra él juicio que le condene. Por eso es que al comentar estas palabras del Salmista: “contra Ti (Señor) solo pequé”, expresa la Glosa que “el rey no tiene subordinado que pueda juzgar de su proceder”.

Mas, aparte de esta fuerza coactiva, la ley tiene otra directiva. Y al respecto de ésta el soberano se halla aunque por propia voluntad, sometido a la ley; ya que como se lee en las Decretales: “todo aquel que fija un derecho para otro, debe él a su vez usar de ese mismo derecho”. Y Catón el Sabio se expresa así: “Atente a la ley que tú dieres.” También en el Código se dice al prefecto Volusiano que “es palabra propia de la majestad del que reina aquella en que el príncipe se manifiesta súbdito de la ley: ¡hasta tal punto está supeditada nuestra autoridad a la autoridad del derecho! En efecto; someter el poder a las leyes es más grande que la propia grandeza del imperio”. Para confirmación de lo que venimos diciendo están aquellas palabras del Señor que clama contra “los que dicen y no hacen”; y contra aquellos que “establecen para los demás pesadas cargas que ellos ni siquiera con el dedo quieren llevar”. En resumen: ante Dios y en lo que al carácter directivo de la ley concierne, el soberano no está libre de la ley; y debe cumplirla por propia voluntad, no por coacción. Se puede decir que el soberano se halla por encima de la ley, en cuanto, permitiéndolo las circunstancias, puede dispensarla o modificarla conforme a las conveniencias de lugar y de tiempo.

ARTICULO 6°

¿ES LICITO, A AQUEL QUE ESTA SOMETIDO A UNA LEY, OBRAR DE MANERA DISTINTA DE LO QUE EL TEXTO LEGAL PRESCRIBE?

Dificultades: 1. Dice San Agustín: “Con respecto a las leyes humanas, aunque sea lícito a los hombres emitir su opinión o juicio particular cuando se trata de la institución de las mismas, no obstante, una vez instituídas y sancionadas, cesa la licitud de juicio de tales leyes: solamente cabe juzgar según ellas.” Omitir el texto legal, y decir que el propósito del legislador es otro distinto de lo que parece indicar ese texto, es abrir juicio sobre la misma ley. No es, por consiguiente, lícito al súbdito dejar de atenerse, al texto de la ley para poner a salvo el propósito del legislador.

2. Tan sólo aquel que puede legislar, puede traducir el significado de su legislación. La incapacidad, por lo tanto, que todos los súbditos de una ley tienen en orden a la constitución de dicha ley, demuestra con claridad que se hallan también incapacitados para interpretarla, y que no les queda otra medida que obrar de acuerdo con lo que las palabras enunciatoras de la ley manifiestan.

3. No ignora un sabio el modo de traducir adecuadamente su pensamiento al lenguaje. Por lo tanto, si como dice la Escritura, “por mí (la sabiduría) reinan los reyes, y los que establecen las leyes decretan lo justo”, es necesario otorgar el calificativo de sabio a todo legislador. Así, pues, hemos de cerrar el paso a toda interpretación

de la mente del legislador, que se aparte del tenor de las palabras de la ley.

Por el contrario: San Hilario manifiesta que “a la inteligencia de las palabras arribamos por la consideración de los hechos que las originaron, porque no son las cosas la expresión del lenguaje, sino, contrariamente, el lenguaje la expresión de las cosas”. Débese, por lo tanto, atender más a los fines que el legislador se propuso al legislar, que no a las palabras que la ley expresan.

Respuesta: Como hemos dicho ya, toda ley se ordena a la salud pública de aquellos a quienes se impone. Es, justamente, esta salud o utilidad pública la que origina su legalidad y su fuerza obligatoria. En la medida en que no se ajusta a ese fin, pierde su obligatoriedad. Por ello decía el Jurisconsulto que “no podía haber ninguna razón de derecho, ni tampoco ninguna benignidad justa que autorice una interpretación tan severa de aquellas ordenaciones instituídas en buen acuerdo para desarrollo de la salud pública, que las haga dañosas a esa misma salud”.

Ocurre con frecuencia que el cumplimiento de un precepto es de beneficio a la salud pública por general, y perjudicial a esa salud en casos particulares. Responde esto a que, no pudiendo el legislador prever todos los casos particulares, propone y establece las leyes según lo que generalmente sucede, fija siempre la mente en la utilidad pública. Mas esto mismo evidencia que, cuando se presenta un caso en el que el cumplimiento de la ley sería nocivo al bien común, esa ley no debe acatarse. Pongamos un ejemplo: en tiempo de guerra, y respecto de una ciudad sitiada, se dicta una

ley según la cual las puertas de esa ciudad deben mantenerse cerradas. En la generalidad de los casos, esta ley es indudablemente útil al bien general de los ciudadanos. Mas en el caso hipotético de que los sitiadores persiguen a ciudadanos a quienes se encomendó la defensa, que son el sostén mismo de esa ciudad, sería muy perjudicial a los intereses mismos de esa ciudad, si no se abrieran las puertas para recibir a esos ciudadanos perseguidos. En un caso semejante, contra lo que el texto de la ley establece, debe franquearse el paso en provecho de la utilidad pública, único objetivo que el legislador persigue.

Advertiremos una cosa, sin embargo. Y es que, si el cumplimiento de la ley según el texto literal de la misma, no importa un peligro inminente al que forzosamente haya que salir al encuentro, un individuo cualquiera particular, no está habilitado para interpretar y decidir qué es lo útil, qué lo perjudicial a la comunidad política. Tal derecho lo tiene tan sólo el soberano, quien para esos casos posee aquella potestad que es menester para conceder las debidas dispensas. Si así no fuere, sino que, en cambio, el peligro no sufre dilación, aquella, al menos, dilación que se necesita para recurrir al superior autorizado, esa misma inminencia o necesidad lleva consigo la dispensa de la ley, porque la necesidad carece de ley.

Solución de las dificultades: 1. El que en caso de necesidad obra dejando de lado las palabras de la ley, no se arroga la facultad de juzgar la ley en sí, sino solamente en ese determinado caso, en que ve la necesidad de quebrantar la prescripción

legal considerada bajo el aspecto material de sus palabras.

2. Cuando uno deja de lado el tenor literal de una ley para atenerse al espíritu de la misma, al propósito del legislador, no pretende traducir esa misma ley de manera absoluta, general, sino tan sólo por lo que concierne a un caso concreto, en el que la evidencia del perjuicio que la observancia de esa ley entonces ocasionaría, dice con claridad que es otra la intención del legislador. No existe más que esta alternativa en caso de duda: obrar de acuerdo con el texto de la ley, o acudir al superior.

3. Jamás llega a ser tan grande la sabiduría humana, que a su luz puedan preverse exactamente todos los casos particulares. Por lo tanto, el legislador no puede traducir en palabras todo lo que en su intención abarca. Y hasta si ello fuera posible, no sería conveniente, pues la confusión sería inevitable. Por consiguiente, debe dictar sus leyes con carácter general, según lo que comúnmente ocurre.